Lima, quince de julio de dos mil diez.-

Sussions; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Electro Conzáles Portal contra la sentencia condenatoria de fed lecinueve de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas militaria y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremidad con lo scal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: opinado por el Primero: Que, expressado Eleuterio Gonzáles Portal en su recurso de fundamento i agravios, obrante a fojaš mil noventa y ocho, entremo de la condena alegation (a) en el cúestiona / oprimero de la misma el Colegi**cio** adjurir la camioneta y error en and a la fecha en que se acuerda Missoplidad amnibas internacional para la Distrital Yanacancha; ii) no obra en autos prues alguna que revele que las adquisiciones fueron sobrevaluadas of importen un atentado efectivo o perjuicio al patrimonio di policipal, pues las omisiones o deficiencias de la gestión administrativa no tipifican el della colusión ilegal, pues dicha figura regionere que el Alcalde o region manera **por princia** con acuerden los interesass la sentencia le causa de la ca determinadas adquisiciones, condenarlo sin tener en cue que no ha existido dolo/en su octuar como personal administrativo, sino una omisión de ministrativa. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, se∑in⁄nputa a Eleuterio Gonzáles Portal —según el examen Especial número cero cinco - noventa y cinco - IR - RAAC, obrante a fojas nueve- por acuerdo de Sesión Municipal de fecha trece de abril de mil no scientos noventa y cuatro, (Resolución Municipal número once – néenta / cuatro – MDY

- Pasco), haber integrado una comisión para la compra de dos vehículos, para cuyo fin con facilia cinco de mayo del mismo año se firmó el contrato de compra venta/con la Importadora Continental Perú Motors Sociedad Andria por la adquisición de dos vehículos de pasajeros, siendo el imporie de cada uno la suma de cincuenta y dos mil ochocientos (un dólares americanos, haciendo un importe acumulado de mento cinco mil setecientos cuarenta y dos dólares america de lo cual no se verifica la existencia de comprobantes de pago y orden de compra, ni calendario mensual de la ejecución de la buena pro. Tercer Que este Supremo Tribunal aquiendo su propio criterio señalado en Acuerdo Plenario número en dos mil cinco / CS ciento diecissis, emitido por las Salas Perales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, entiende que el delita de colusión —tipificado en el artículo trescientos ochenta y cualforda Código Penal— se configura cuando en el proceso penal se particular que: i) el sujeto activo escun funcionario o servidor público, nicho agente está en la capacidad jurídica (tiene la función) de intervenir, por razón de su cargo o comisión especial, en un confrato /suministro, licitación, concurso de precios, subasta o cualquia aperación semejante, iii) se vale para ello de una concertación son los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o sumi intros, y iv) como resultado: de todo ello, defrauda al Estado, entidad u organismo estatal/según la ley lo establezca; que, a pesar de que se trata de un delito de infracción de deber, esto no obsta para afirmar que, de acuerdo con su redacción, el delito de colusión requiere para/sir configuración tanto la verificación del desvalor de acción (Handlungsunwert) como, sobre todo, del desvalor del resultado (Erfolgsunwert); que, en ese

2

sentido, la mera ejecución del delito se encuentra sancionada sólo infracción constituye una administrativamente, esto es; glue la realización resultado del mientras administrativa, (defraudación para el Estado) dota de relevancia jurídico-penal a dicha infracción, es degración cuando existe defraudación para el infracció administrativa trasciende administrativo sancia tal como se desprende del fundamento cuarto del recurso de nulidad e le número dos mil noventa (Ejecutoria Suprema vinci cuero: Que, al enfrentar de los ministración Pública, lejás de adoptar la tesis de la delitos contra la ruptura de injuitación, respecto de los extrani, este Suprema build entiende que la terista unidad del titulo de n:, presenta coherencia de marca y resulta políticocriminalinente eficaz, ya que, segun esta tesis, "todos quienes concurren a la comisión del delito presipil, con diferente naturaleza en sus aportes sea en calidad de quidres —coautores o partícipes (determinadotes y cómplices) por el mismo délito diffulo de autores o partícipes, sin ne significad de que se tenga que macturar la imputación en dos delitos delitos, uno especial para es autores y vinculados, otro común par partícipes extrani), que en ese sentido, el delito de colusión de un delito de encuentro, esto es, necesita de la intervención del extraneus y del intraneus para su configuración, donde el aporte del intraneus es pecerariamente a título de autoría mientras que, debido a la jestificad de este delito, el extraneus lo hace a manera de participação (complicidad); de lo manifestado que, complementariamente, sobre la b

ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pula de Editorial Grijley: Lima, dos mil siete, segunda reimpresión de la cuarta edición, página ciento noventa y ocho.

precedentemente se deben aplicar los criterios de la imputación objetiva que en los delifos de infracción de deber son los mismos que en los delitos de dontinio salvo por el contenido: la imputación de comportamiento se cermina por la infracción de un deber positivo específico y la/realización del resultado no se aprecia como de resign prohibido sino como una realización configuración, de sociedad que el vinculado institucional debió haber evitado Quinto: Que, respecto del procesado Gonzáles Portal, de la imputación del comportamiento, se tiene: A) infracción de de comportamiento: respecto a la cualidade agente, se tiene de du scripe el procesado Eleuterio Gonzáles portal al momento de los hechos/era un funcionario público, puesto era Regidor de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Yanacancha-Pasco; que, respecto a la capacidad jurídica comisión especial, en un contrata, se tiene que en el Acuerdo de Sesión Municipal de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cuatro se decidió conforma una comisión para la adquisición de dos vehículos, que que dicializada mediante la Resolución Municipal número once É no rita y cuatro – MDY É Pasco, según la cual el imputado instituido miembro de di¢ha comisión; competencia para el cumplimiento del deber, cuya justificación se encuentra en hecho de que para là imputación del el comportamiento no basta que se haya incumplido, el deber jurídico sino que se requiere, además, delimitar la competencia del autor por el/incumplimiento de dicho deber a través/de los siguientes filtros: a) principio de confianza —en virtud del cual las demás personas son también

GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley: Lima, dos mil ocho, página trescientos ochenta y cuatro y siguientes.

responsables y es posible confiar, por țanto, en un comportamiento adecuado a Derecho por parte de ellos / caso de autos, la Administración Pública es una organización en donde existe la más alta confianza entre sus miembros de que de no ser así no podría ejercer su función; sin embagos indiconfianza queda excluida cuando la otra persona no tiene pagadad para ser responsable o está dispensada de su responso (na confianza si la misión de uno de lo intentes consiste precisamente en compensar los e almente otro cometa, iii) la confianza cesa cuando resulta idente una conducta que defranda las expectativas por de los intervinientes; que según el acta de audiencia, fojas mil setenta y seis, el propinsión: i) al ser interrogado si detraudo a la Municipalidad, lloró aprigamente y derramó lágrimas, y respondió que "no se había hecho muono por la Municipalidad"; ii) sabía que el alcalde giraba checesir fondos; iii) fue el encargado de viajar a Lima para busque abogado para refinanciar la deuda que tenía la Municipalidad, iv) admitió que sabia que era incorrecto que fuera a los sols comerciales a recabar proformas en lugar de enviar cartos de la deninistración Pública (Regidor de Pesas y Medidas y Regidor de Mercado) y sí conoce el procedimiento que de debia seguir; que, por lo tanto, el procesado no puede alegar actuó bajo el principio de conflanza, puesto que, sin perfuição de valorar sus versiones exculpatorias, el encausado sabía que estaba actuando rregularmente; b) prohibición de regreso cuyo fundamento radica en la evitación del regreso ad infinitum de la imputación y, puede darse cuando: i) el sujeto realiza un comportamiento cotidiano, debido o estereotipado al que otro notale un la companida de l

5

o se sirve del mismo para su realización, y ii) el sujeto realiza una prestación generalizado é inocyta a otra persona que hace uso de ella para la materialización de un delito; que, en el caso de autos no se puede aplicar na de los dos supuestos de prohibición de puesto del procesado comportamientos comportamiento generalizada: A ambito de competencia de la víctima: cuya se Sencuentra existençia fundada en el principio autorrespondadidad, por lo que sólo puede haber competencia de la víctima suando ella, en tanto pessona responsable, infringe incumbencias de autoprotección de altra un acto de voluntad (consensioniento), actuando, así, en los dos supuestos, a riesgo propio; que, del examen de autos esulta /evidente que no existe competencia de la víctima, puesto que la víctima (Estado) no ha infringido incumbencias de autopresección ni ha consentido; que, consecuentemente, se ha acreditado que el procesado ha cometido objetivamente la conducta/sexte: Que, finalmente, el perjuicio para el Estado se encuentra tondién acreditado con el Informe Pericial, obrante a fojas cuatrocias setenta, donde se establece que la compra de los vehículos adquiridos por el procesado no fueron beneficiosos para la Municipalidad, pues ellos se encontraban con serios desperfectos en el depósito de dicha entidad. Por lo tanto, la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal ha logrado generar certeza en este Supremo Tribunal respecto a la participación ny la responsabilidad jurídico-penal del imputado por la que lo resuelto por la Sala Penal Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAS en la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas mil

ochenta y siete; que condenó a Eleuterio Gonzáles Portal de los cargos de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Administración publica —colusión ilegal— en agravio de la Municipalidad pretiral de Yanacancha y el Estado, a cuatro años de pena privativo de la determinadas reglas de conducta; con lo demás

que conti Rige devolvieron.-S.S. BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF **NEYRA FLORES** RT/hapf

